



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 10916/2009/TO1/3/CNC1

Reg. n° 1312/2018

//la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes octubre de 2018, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 14/16 y 23/26, por la defensa de [REDACTED] en la presente causa n° CCC 10916/2009/TO1/3/CNC1, caratulada [REDACTED] s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. Por resolución del 11 de octubre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18, resolvió “**I. NO HACER LUGAR** a la prescripción de la pena impuesta a [REDACTED] en la causa nro. 3865 del registro de este Tribunal...”.

En lo sustancial, afirmó que compartía lo sostenido por el fiscal general en punto a que “...el plazo de prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche en que adquirió firmeza la sentencia ya notificada al imputado con anterioridad, circunstancia que aquí no ha ocurrido ante el recurso de queja articulado ante el Tribunal Supremo todavía no resuelto...” (cfr. fs. 11).

II. La defensa oficial reeditó el planteo de prescripción de pena.

Expresó que la sentencia de condena dictada el 2 de septiembre de 2014, en la que se le impuso a [REDACTED] la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, le fue notificada al imputado el 12 de septiembre de 2014 y no fue objeto de impugnación alguna, por lo que se encontraba firme.

Aclaró que aquello que sí fue objeto de recurso fue un planteo –rechazado por el *a quo*– relativo al cómputo de pena que



debía practicarse en autos, y que la decisión adversa adoptada en esa incidencia fue la que la parte recurrió.

III. Contra la resolución señalada en el punto I, el defensor público oficial Maximiliano Dialeva Balmaceda, interpuso recurso de casación y encauzó sus agravios por la vía del inciso 1º, art. 456, CPPN (cfr. fs. 14/16).

IV. Mediante decisión del 6 de noviembre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18, resolvió “**I) NO HACER LUGAR** a la prescripción de la pena impuesta a [REDACTED] [REDACTED] en la causa nro. 3865 del registro de ese tribunal y disponer en los autos principales su captura. **II) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 14/16 contra el auto de fs. 11” (cfr. fs. 20/21).

V. Contra el punto I de esta última resolución, el defensor público oficial interpuso, por un lado, recurso de casación (cfr. fs. 23/26), y articuló un recurso de queja por casación denegada en virtud de lo resuelto en el punto II (cfr. fs. 46/49).

VI. El 15 de noviembre de 2017, la Sala de Turno de esta Cámara resolvió hacer lugar a la queja interpuesta y declaró mal denegado el recurso de casación de fs. 14/16 (cfr. fs. 51).

Por su parte, y precisamente en virtud de lo resuelto por la Sala de Turno, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 decidió conceder el recurso de casación articulado a fs. 23/26.

VII. Asimismo, de la compulsa de las actuaciones surge que atento lo resuelto respecto del recurso de queja presentado ante esta Cámara, se ordenó la remisión de los autos principales (cfr. fs. 52) y se procedió a la acumulación del incidente de prescripción de pena y la queja señalada (cfr. fs. 56).

VIII. Sorteada la Sala II, en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, la defensora pública oficial, María del Rosario Ranzani, reeditó los agravios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 10916/2009/TO1/3/CNC1

planteados en ambos recursos de casación (fs. 14/16 y fs. 23/26), los cuales profundizó en su desarrollo.

Asimismo, solicitó que en el caso que esta Cámara falle de manera opuesta a su interés, no se impongan las costas del proceso a esa parte, por haber tenido razón plausible para litigar (cfr. fs. 597/602).

IX. Superada la oportunidad prevista en los arts. 465 *in fine* y 468, CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Como cuestión liminar, corresponde realizar algunas consideraciones respecto del trámite impreso a los recursos de casación interpuestos por la defensa a fs. 14/16 y a fs. 23/26.

Como quedó relevado en las resultas, son dos los recursos de casación que llegaron a conocimiento de esta Sala. El primero de ellos, a través de un recurso de queja por casación denegada, al que la Sala de Turno de esta Cámara hizo lugar (cfr. fs. 51). Por otro lado, el recurso de casación dirigido contra la decisión del *a quo* que rechazó por segunda vez el planteo de prescripción de pena en favor de [REDACTED] (cfr. fs. 20/21) fue concedido por el tribunal oral (cfr. fs. 28).

Sobre este segundo remedio presentado por la defensa, cabe advertir que tras su concesión por el tribunal oral y luego de remitirse las actuaciones a esta Cámara conforme lo apuntado en el punto VII de las resultas, aquél no tuvo tratamiento por parte de la Sala de Turno, en los términos de la regla práctica 18.2.

1.2. Para no dilatar el trámite de las presentes actuaciones, corresponde que esta Sala lleve adelante el análisis de admisibilidad que prescribe la regla práctica previamente enunciada.



Así, al igual que advirtió la Sala de Turno al hacer lugar a la queja incoada por la defensa, el recurso de casación interpuesto a fs. 23/26 se dirige contra una sentencia definitiva, los agravios de la parte se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, inciso 1° y 2°, CPPN, y se encuentra cumplido el requisito de fundamentación requerido por el art. 463, del código ritual. En ese marco, el recurso interpuesto a fs. 23/26 es admisible y se impone su tratamiento en esta instancia, máxime teniendo en cuenta que en el escrito presentado en el término de oficina, la defensa alegó respecto de los agravios expresados tanto en uno como en otro remedio, con lo cual la cuestión se encuentra en condiciones de ser resuelta.

2. Para una comprensión cabal del caso, resulta pertinente recordar sus antecedentes.

a) Por sentencia del 2 de septiembre de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18, resolvió condenar a [REDACTED] a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra una menor de trece años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la víctima, en concurso real con el delito de suministro de material pornográfico a menores de catorce años (cfr. fs. 434/436).

El 12 de septiembre de 2014, se notificó personalmente a [REDACTED] de la condena dictada. Por su parte, la Defensa Oficial fue notificada de dicha decisión el 17 de ese mismo mes y año (cfr. fs. 437 vta.).

b) A fs. 438/440, la defensa técnica de [REDACTED] solicitó que se practique el cómputo del tiempo de detención sufrido por el nombrado, y requirió que se tuvieran en cuenta los períodos en los que estuvo privado de su libertad en dos procesos que, aunque no fueron paralelos a la tramitación de la presente causa, culminaron con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 10916/2009/TO1/3/CNC1

su sobreseimiento por inimputabilidad y absolución – respectivamente–, lo que desde la perspectiva del recurrente, hacía nacer una obligación de reparación por parte del Estado.

En esa misma presentación, el defensor solicitó que “... hasta tanto se resuelva en forma definitiva la cuestión planteada se mantenga la actual situación de libertad de [REDACTED] con el objeto de evitar la tardía reparación del perjuicio que la denegatoria del pedido efectuado ocasionaría...” (cfr. fs. 440).

c) El 23 de septiembre de 2014, el *a quo* rechazó el planteo señalado (cfr. fs. 442).

Contra esa decisión, se interpuso recurso de casación (cfr. fs. 444/450), que fue concedido (cfr. fs. 451/452).

Por sentencia del 25 de abril de 2016, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, rechazó el recurso de casación de la defensa (cfr. fs. 461/466).

Dicho decisorio fue impugnado mediante recurso extraordinario federal (cfr. fs. 475/486), el que declarado inadmisibles por la Sala II de la mentada Cámara (cfr. fs. 490/491, resolución del 27 de junio de 2016), motivó la presentación de un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, por sentencia del 10 de octubre de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar la queja opuesta por considerar inadmisibles el recurso extraordinario federal en que se sustentaba (cfr. fs. 503).

Las resoluciones impugnadas

3.1. En la resolución del 11 de octubre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 rechazó el planteo de prescripción de pena solicitado por la defensa de [REDACTED] por compartir la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal



(volcada a fs. 10), en cuanto a que la firmeza de la sentencia recaída en autos era requisito para la prescripción de la pena.

Al efecto, expresó que “...el plazo de prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche en que adquirió firmeza la sentencia ya notificada al imputado con anterioridad, circunstancia aquí no ha ocurrido ante el recurso de queja articulado ante el Tribunal Supremo todavía no resuelto...” (cfr. fs. 11).

3.2. Mediante resolución del 6 de noviembre de 2017, el Tribunal Oral rechazó por segunda vez el planteo de prescripción de pena reeditado por la defensa.

Cabe resaltar que en esa oportunidad, el Fiscal General manifestó que en virtud de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había desestimado el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal, la sentencia condenatoria había adquirido firmeza y, en ese caso, la ley “...retrotrae el cómputo del plazo para la prescripción de la pena a un momento anterior, cual es la medianoche del día en que se notificó al reo de la misma...”, razón por la cual correspondía declarar prescripta la pena de tres años de prisión impuesta a [REDACTED] de cuyo dictado había sido notificado el 12 de septiembre del año 2014 (cfr. fs. 18/19).

Por su parte, el tribunal *a quo* sostuvo que la objeción al cómputo de la pena impuesta a [REDACTED] resultaba inescindible de la ausencia de firmeza de la propia sentencia condenatoria, en razón de dicha observación. Resaltó que “...no pudo ejecutarse la sentencia al estar cuestionado si correspondía computar el tiempo de detención citado por el defensor (...), siendo tan así, que a fs. 440 la defensa petitionó que hasta tanto no se resuelva en forma definitiva la cuestión planteada respecto del cómputo, se mantuviera la libertad de su asistido...”.

En esos términos, recordó que tal como ya se había expresado en la primera resolución en este incidente, a los fines de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 10916/2009/TO1/3/CNC1

prescripción de la pena era “... necesario que haya nacido la obligación de cumplir la sentencia que ya es definitiva, y que tal obligación nace a partir de que adquiere firmeza la sentencia condenatoria que a su vez fue debidamente notificada...”.

Así, concluyó que en el caso que nos ocupa, la obligación jurídica de cumplir la condena regía desde el 10 de octubre del año 2017, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso de queja que había articulado la defensa en el marco de la cuestión relativa al cómputo de tiempos detención, cuestión inescindible a la firmeza y ejecutoriedad de la sentencia condenatoria dictada.

4. En lo sustancial, en los recursos de casación interpuestos, la defensa sostuvo que el Tribunal Oral había incurrido en una errónea aplicación de las normas que rigen el instituto de la prescripción de la pena (arts. 65, inc. 3° y 66, CP).

Asimismo, al impugnar la segunda decisión adoptada por el *a quo* sobre la cuestión, expresó que se vulneró el principio acusatorio en cuanto se adoptó una resolución *extra petita*, en cuanto el tribunal se apartó de lo dictaminado por el representante de Ministerio Público Fiscal.

Por tales motivos, solicitó que se anulen las resoluciones impugnadas y se declare la prescripción de la pena que había sido impuesta a [REDACTED]

4.1. Sobre el primero de los agravios enunciados, la defensa resaltó que el 2 de septiembre de 2014 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 condenó a [REDACTED] a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, sentencia que le fue notificada al nombrado con el 12 de septiembre de 2014, sin que contra ésta se interponga recurso alguno.

Por ello, señaló que a partir de la fecha de notificación, encontrándose firme la sentencia dictada, comenzó a correr el plazo



de prescripción de la pena, en los términos del art. 66, CP, y en atención a lo previsto en el art. 65, inc. 3º, mismo código.

Sobre el asunto, mencionó que tanto el Ministerio Público Fiscal como el *a quo*, habían interpretado erróneamente que la sentencia dictada en autos no se encontraba firme por la existencia de un recurso de hecho en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Más dicho remedio, explicó, fue interpuesto en el marco del trámite recursivo dirigido contra un planteo relacionado al cómputo de tiempos de detención que debía practicarse respecto de [REDACTED] por lo que no podía interpretarse que fue dirigido contra la sentencia de condena.

4.2. Respecto del segundo agravio invocado, el impugnante destacó ante la opinión fiscal en sentido favorable a su pretensión, esto es, que se declare extinguida la pena impuesta por prescripción, la decisión del tribunal *a quo* en sentido contrario afectó el derecho de defensa en juicio, materializado en el llamado principio acusatorio.

Alegó que el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal y que el tribunal carece de facultades para trasvasar los límites de su pretensión.

5. En resumidas cuentas, los agravios planteados por la defensa se traducen en la siguiente cuestión a resolver: si la pena de tres años de prisión impuesta a [REDACTED] el pasado 2 de septiembre de 2014 –y notificada personalmente al nombrado el 12 de septiembre de ese año–, se encuentra prescripta en los términos de los arts. 65, inc. 3º, y 66, CP; o si como sostuvo el Tribunal Oral, la impugnación dirigida contra el cómputo del tiempo de detención sufrido por el condenado impidió que la condena adquiriera firmeza y que pudiera ser ejecutada, habiendo quedado supeditado el comienzo del cómputo de la prescripción, al momento en que culminó el trámite recursivo erigido sobre aquella incidencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 10916/2009/TO1/3/CNC1

5.1. En primer lugar, atento el agravio introducido por el recurrente en punto a que en las presentes actuaciones no había una controversia que el tribunal estuviera llamado a resolver, en virtud de la opinión favorable del representante del Ministerio Público Fiscal volcada en el dictamen obrante a fs. 18/19, en el que se expidió en favor de la prescripción de la pena de tres años de prisión impuesta a [REDACTED] caben hacer algunas precisiones.

Conforme el criterio fijado en los precedentes “**Soto Parera**”¹, “**Pesce**”² y “**Albornoz**”³, en casos como en el presente, en principio, el acuerdo o el desacuerdo de las partes tiene preeminencia sobre la decisión de los jueces, pues éstos no tienen controversia sobre la cual resolver.

En rigor, en el caso bajo examen, tanto el Ministerio Público Fiscal como el tribunal *a quo*, han basado sus dictámenes y decisiones –respectivamente–, sobre la base de una discrepancia fáctica con la defensa, en punto a la fecha en la que la condena dictada contra [REDACTED] adquirió firmeza.

El fiscal general consideró que la impugnación dirigida contra el cómputo del tiempo de detención sufrido por [REDACTED] suspendió la ejecutoriedad de la condena dictada, lo que impedía tenerla por firme aun cuando ésta no había sido recurrida, ya que ambos pronunciamientos estaban “íntimamente vinculados”.

Así, sólo una vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal –10 de octubre de 2017–, en el marco del trámite recursivo surgido respecto del cómputo de pena observado, opinó que, con ello, había adquirido firmeza la sentencia que pesaba sobre [REDACTED]

¹ Sentencia del 13.7.2015, Sala II, jueces Morin, Bruzzone y Sarrabayrouse, registro n° 240/15.

² Sentencia del 17.7.2015, Sala II, jueces Morin, Bruzzone y Sarrabayrouse, registro n° 258/15.

³ Sentencia del 16.7.2015, Sala II, jueces Morin, Bruzzone y Sarrabayrouse, reg. n° 247/15.



No obstante, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Oral, consideró que el cómputo del plazo para la prescripción de la pena debía retrotraerse a la medianoche del día en que se notificó a [REDACTED] de la sentencia dictada –12 de septiembre de 2014–.

En apretada síntesis, surge que el Ministerio Público Fiscal coincidió con la defensa en cuanto a que la pena impuesta a [REDACTED] se encontraba prescripta, pero bajo opiniones diferentes respecto de la fecha en que la condena adquirió firmeza y sobre el momento en que comenzó el curso de la prescripción.

Así las cosas, en los términos en que vino planteada la cuestión y en virtud de las particulares circunstancias fácticas y jurídicas previamente reseñadas, no obstante el acuerdo entre las partes en punto a que la pena impuesta se encuentra prescripta, al no existir acuerdo sobre los fundamentos, corresponde decidir la cuestión de acuerdo con lo dicho en los precedentes “**Avallone**”⁴, “**Moreno Chauca**”⁵ y “**González Medina**”⁶.

5.2. En el precedente “**Avallone**” se dijo que el plazo de la prescripción de la pena comenzó con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que había rechazado –en ese caso– el recurso de queja interpuesto por la defensa –por denegación del recurso extraordinario federal–. Luego, en el caso “**Moreno Chauca**” se sostuvo que a partir de que la sentencia de condena queda firme comienza a correr aquel término.

En particular, en el primero de los fallos previamente citados, sostuve –al adherir al voto del colega Daniel Morin– que “... *para afirmar que ha comenzado a correr el término de la prescripción de la pena, hay dos puntos de apoyo que deben diferenciarse:*

⁴ Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 669/15.

⁵ Sentencia del 19.5.17, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 394/17.

⁶ Sentencia del 29.8.17, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 744/17.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 10916/2009/TO1/3/CNC1

1) *La fecha en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza,*

2) *La notificación al reo.”*

Aquí, tal como fue en extenso señalado (ver 2. a)), la sentencia condenatoria de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 contra [REDACTED] data del 2 de septiembre de 2014.

A su vez, surge que el imputado fue notificado personalmente de dicho decisorio el 12 de septiembre de 2014 (cfr. fs. 437 vta.), en virtud de lo cual la resolución habría adquirido firmeza el día 29 de ese mes y año, ya que, tal como resaltó el recurrente, dicha sentencia nunca fue recurrida.

Al respecto, toda vez que el *a quo* afirmó que la impugnación deducida en el marco de un incidente de cómputo de tiempos de detención obstaculizó la ejecutoriedad de la condena impuesta, y con ello, la posibilidad de tener por firme esa decisión, cabe recordar, por su pertinencia al caso, la previsión contenida en el art. 491, párrafo segundo, CPPN, en cuanto reza que: “(...) *Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días. La parte querellante no tendrá intervención.*

“Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el tribunal” (el destacado me pertenece).

En tales términos, no habiendo el tribunal *a quo* suspendido la ejecución de la sentencia condenatoria dictada, surge que aquella era ejecutable tras haber adquirido firmeza, transcurrido el plazo previsto en el art. 463, CPPN.



5.3. Sobre esta base, cumplidos ambos requisitos del art. 66, CP –la existencia de la notificación al condenado y de una sentencia firme–, el plazo de la prescripción de la pena al que se refiere el art. 65, CP – en el caso: de tres años– comenzó a correr el 29 de septiembre de 2014.

Bajo esta óptica, se advierte que en el caso, el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los arts. 65 y 66, CP y que, en consecuencia, la pena se encontraría prescripta, restando únicamente verificar si, desde el 29 de septiembre de 2014 hasta el 29 de septiembre de 2017 –fecha en que finalizó el plazo de la prescripción de la pena–, tuvo lugar alguna causal interruptora del curso de la prescripción (art. 67, CP).

En razón de lo dicho hasta aquí, corresponde: **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por la defensa de [REDACTED] a fs. 14/16 y 23/26.; **CASAR** las resoluciones obrantes a fs. 11/11vta. y 20/21vta., y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de la instancia a fin de que verifique –a través de la información brindada por los órganos competentes– si operó alguna causal interruptiva del curso de la prescripción y, **en caso de inexistencia de obstáculos, declare prescripta la pena de tres años de prisión impuesta a [REDACTED] en las presentes actuaciones;** sin costas (arts. 65, 66 y 67, CP; arts. 456, 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio L. Días dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega Sarrabayrouse por compartir, en lo sustancial, los fundamentos vertidos en los puntos 5.2 y 5.3 de su voto.

El juez Daniel Morin dijo:

En los términos expuestos en los precedentes “Avallone”, “Moreno Chauca” y “González Medina”, ya citados y,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 10916/2009/TO1/3/CNC1

asimismo, lo sostenido en el caso “**Tabia**”⁷ –donde se presentó una situación por demás análoga a la discutida en la presente–, se adhiere a la solución propuesta en los puntos 5.2 y 5.3 del voto que lidera el acuerdo, por compartir en lo sustancial los argumentos allí expuestos.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE:**

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la defensa de [REDACTED] a fs. 14/16 y 23/26.; **CASAR** las resoluciones obrantes a fs. 11/11vta. y 20/21vta., y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de la instancia a fin de que verifique –a través de la información brindada por los órganos competentes– si operó alguna causal interruptiva del curso de la prescripción y, **en caso de inexistencia de obstáculos, declare prescripta la pena de tres años de prisión impuesta a [REDACTED] en las presentes actuaciones;** sin costas (arts. 65, 66 y 67, CP; arts. 456, 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota.

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO L. DIAS

Ante mí:

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara

⁷ Sentencia del 11.07.18, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 815/2018.

